



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200007500	Ordinario	Haydee Manchola Trujillo	Luis Fernando Silva Oviedo	27/09/2022	Auto Ordena
41001311000220220036100	Otros Asuntos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Causal 4 Del Art.82 Cgp
41001311000220220036600	Otros Asuntos	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	27/09/2022	Auto Fija Fecha - Fecha Real Del Auto 19 De Septiembre
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	27/09/2022	Auto Decide - Fija Honorarios Partidor

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f61339ce-fc39-4bf4-ac81-b6dd6bca867a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	27/09/2022	Sentencia
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	27/09/2022	Auto Decide - Tiene Por Presentada Renuncia Y Advierte
41001311000220220036300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f61339ce-fc39-4bf4-ac81-b6dd6bca867a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	27/09/2022	Auto Decide - Notificacion No Cumple Formalidades Y Mantiene Inactivacion
41001311000220220009100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Johanna Medina Silva	Gustavo Medina Cerquera	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - E Inactiva Proceso
41001311000220120054900	Procesos Ejecutivos	Nubia Calderon Vargas	Eduardo Buitrago Carrillo	27/09/2022	Auto Requiere - Requiere Actualizacion De Liquidación De Crédito

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f61339ce-fc39-4bf4-ac81-b6dd6bca867a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



41001311000220220029600	Procesos Verbales	Juan Felipe Prada Hernandez	Diana Mirley Guaqueta Herran	27/09/2022	Auto Decide - Primero: Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Diana Mirley Guaqueta Herran, Al Tenor De Lo Dispuesto En El Num. 2 Del Artículo 301 Del Código General Del Proceso.Segundo: Ordenar A La Secretaría Que El Mismo Día Que Por Estado Se Notifique Este Proveído Remita Al Correo Electrónico Que Se Suministró, Dianita90outlook.Com Copia Del Auto Admisorio, De La Demanda Y Sus Anexos, Advirtiéndole A La Parte Que Si Es Su Deseo Renunciar A Términos Podrá Hacerlo En Esta Etapa.
-------------------------	-------------------	-----------------------------	------------------------------	------------	--

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f61339ce-fc39-4bf4-ac81-b6dd6bca867a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 169 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	27/09/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220220019500	Procesos Verbales	Miguel Ernesto Tovar	Lizeth Vanessa Rincon Gomez	27/09/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente Y Requiere
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220010024500	Procesos Verbales Sumarios	Roberto Fernandez Gutierrez	Luz Amanda Diaz Culma	27/09/2022	Auto Decide - Resuelve Peticion
41001311000220220028100	Procesos Verbales Sumarios	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	Faiber Andres Canacue Yate	27/09/2022	Auto Requiere - Requiere Evidencias De Direccion Electronica Demandado
41001311000220210016500	Verbal	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	27/09/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f61339ce-fc39-4bf4-ac81-b6dd6bca867a



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2001 00245 00  
**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** AMANDA FERNÁNDEZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** ROBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la señora AMANDA FERNÁNDEZ DÍAZ, mediante el cual solicita requerir al pagador de Seguros Alfa S.A. para que consigne el valor de la cuota alimentaria a la cuenta de este Despacho y se le sancione por no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

1- En auto del 04 de agosto de 2021 se ordenó requerir a Seguros de Vida Alfa para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio No 119 del 11 de mayo de 2021.

2- Dicho ordenamiento fue informado al citado al pagador a través del Oficio N. 903 del 30 agosto de 2021, a efectos de que consignara a este Despacho la cuota alimentaria que venía descontando de la nómina del señor Roberto Fernández Gutiérrez a favor de Luz Amanda Díaz Culma.

3- Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que el pagador ha venido consignando de manera mensual los dineros descontados, los cuales a su vez han sido pagados a la beneficiaria de los alimentos dentro del mismo mes. A continuación, una relación de los títulos judiciales pagados en los 3 últimos meses:

- No. 439050001080290 PAGADO el 19/07/2022 por \$ 400.776,00
- No. 439050001083406 PAGADO el 23/08/2022 por \$ 400.776,00
- No. 439050001086284 PAGADO el 20/09/2022 por \$ 400.776,00

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** a la señora AMANDA FERNÁNDEZ DÍAZ que dentro del presente proceso se está consignando a la cuenta de depósitos de este juzgado, la cuota alimentaria que se viene descontando de la nómina del señor Roberto Fernández Gutiérrez y en ese sentido no existe en la actualidad mora por parte de Seguros de Vida Alfa en el proceso de consignación de los títulos judiciales a su favor.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 169 del 28 de septiembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00513 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** |A.L.F.A  
**PROGENITORA:** KATHERINE FLÓREZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha y luego de concedido término a Medicina Legal para que allegara los resultados de la prueba genética cuyas muestras se afirmó fueron tomadas encontrándose las mismas en Administración de casos a la espera de ser asignado para análisis pericial en el laboratorio sin que a la fecha se haya allegado el respectivo resultado, se ordenará requerir nuevamente al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia, advirtiéndose que según información de esa entidad las muestras fueron tomadas desde el 27 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado completo puede consultarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022

**Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00075 00**  
**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: HAYDEE MANCHOLA TRUJILLO**  
**DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA OVIEDO**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

i) En audiencia celebrada el 3 de febrero de 2021 se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido que se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformado por la señora Haydee Manchola Trujillo y el señor Luis Fernando Silva Oviedo entre el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2003 y el 22 de enero del año 2019, pero se negó la declaración de sociedad patrimonial reclamada por haber operado el fenómeno de la prescripción frente a la liquidación de la mencionada sociedad.

La anterior decisión, fue apelada por la parte demandante concediéndose en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

ii) En auto del 30 de agosto de 2022 el Despacho se estuvo a lo resuelto por el Superior, Sala Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 1° de julio de 2022 a través de la cual modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 3 de febrero de 2021, en el sentido de fijar la fecha de terminación de la sociedad marital de hecho y sociedad patrimonial en el día 8 de marzo de 2019; así como también revocó el numeral cuarto de la misma providencia, y en su lugar declaró la existencia de la sociedad patrimonial durante el lapso declarado en el numeral segundo, en consecuencia declaró no probada la excepción de prescripción de la acción de liquidación de sociedad patrimonial

iii) A efectos de comunicar y librar los oficios respectivos en cumplimiento de la sentencia emitida, se dispuso requerir a las partes para que allegaran copias legibles de los registros civiles de nacimiento, los cuales fueron debidamente allegados el 7 y 8 de septiembre del año en curso.

iv) En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advirtió al Despacho sobre la anotación existente de fecha 23 de Marzo de 2022 en el Registro Civil de Nacimiento del demandado y que fuera arrimado al expediente por el Dr. Felio Manchola Fierro apoderado judicial de ese extremo; registro que refiere no corresponder a los extremos temporales declarados si se tiene en cuenta la decisión proferida por en segunda instancia, pues la fecha final de la unión marital de hecho se declaró al 08 de marzo de 2019 y en el registro civil del demandado se registró la fecha que se declaró en primera instancia, esto es, 22 de enero de 2019

En virtud de lo anterior, solicitó se requiriera a la Registradora Municipal de Palermo para que corrija el mencionado error y se precise si el Despacho libró comunicación alguna, pues lo acontecido resalta ser “sospechoso”.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

v) Por su parte, luego de librados y comunicados los oficios en cumplimiento de la orden dada en auto del 30 de agosto de 2022, la Registraduría Municipal de Palermo en respuesta a los mismos solicitó la rectificación de los documentos de identidad de los asistentes a la audiencia, pues afirma que los indicados no corresponden en su totalidad a los nombrados.

Para resolver al respecto, en principio es preciso advertir al apoderado judicial de la parte demandante que **el Despacho previa resolución de segunda instancia no libró comunicación alguna a efectos de que se tomara nota de la sentencia proferida por este Despacho** en primera instancia, pues precisamente la competencia quedaba suspendida hasta tanto se resolviera el recurso de alzada.

Ahora, revisado el certificado civil de nacimiento del demandado que fuere allegado por el apoderado judicial de este extremo, se evidencia que sobre el mismo se registra anotación calendada el 23 de marzo de 2022 por la Registradora Municipal de Palermo (H), en la que se refiere que este Despacho Judicial en audiencia del 3 de febrero de 2021 declaró la existencia de unión marital de hecho entre la señora Haydee Manchola Trujillo y Luis Fernando Silva Oviedo entre el 30 de abril de 2013 y 22 de enero de 2019; anotación en la que se afirma devino por solicitud del inscrito

En ese orden de ideas, claro resulta que la Registraduría Municipal de Palermo (H) omitió el deber de vigilancia en el cumplimiento de las formalidades exigidas para tomar nota de una decisión judicial, pues aparentemente y con solicitud única del inscrito tomó nota de una sentencia judicial no ejecutoriada y frente a un acta de audiencia que por demás precisaba el efecto suspensivo de la providencia de primera instancia para surtir el recurso de apelación.

Es de advertir, que las decisiones proferidas dentro de un proceso y tratándose de decisiones judiciales sujetos a registro debe **mediar oficio debidamente librado por la entidad judicial respectiva junto con la providencia que se requiere registrar**; situación que en este caso presuntamente pasó por alto la Registraduría Municipal de Palermo (H).

En ese sentido, se ordenará a la Registraduría Municipal de Palermo (H) proceda a la cancelación o anulación de la nota registrada al margen del registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Silva Oviedo, pues la misma no corresponde a las decisiones proferidas en el trámite procesal, para lo cual deberá tomar atenta nota del Oficio No. 1017 del 13 de septiembre de 2022, a través del cual se comunicó la decisión definitiva que resolvió la Litis y se exhortará a la misma para que en lo sucesivo y previa nota de decisiones sujetos a registro, verifique que la comunicación respectiva sea librada por la entidad judicial pertinente a través de los oficios pertinentes.

Finalmente, atendiendo el requerimiento efectuado por la Registraduría Municipal de Palermo (H) en respuesta al Oficio 1017 del 13 de septiembre de 2022, referente a rectificar los documentos de identidad de los asistentes a la audiencia, pues afirma que los indicados no corresponden en su totalidad a los nombrados, al respecto se evidencia en la misma que en el epígrafe de asistentes a la audiencia virtual se relacionó de manera errónea la cedula del demandado, pero en el epígrafe de transcripción de la parte resolutive la misma corresponde a la identificación correcta del demandado que por demás se comunicó de manera expresa en el oficio en mención, razón por la que no existe razón para que no tome nota del respectivo



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

oficio, más aún cuando la providencia emitida en oralidad y cuya acta se elevó al respecto, su parte resolutive no presenta ningún yerro.

En todo caso, se precisará que la referencia del número de identificación de la cedula del demandado relacionada en el epígrafe “asistentes a la audiencia virtual” corresponde al No. 12.132.155 y no 1.075.228.705 como erradamente se relacionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la **Registraduría Municipal de Palermo (H)** proceda a cancelar o anular la nota registrada al margen del registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Silva Oviedo identificado con C.C. 12.132.155, pues la misma no corresponde a las decisiones proferidas en el trámite procesal, para lo cual deberá tomar atenta nota del Oficio No. 1017 del 13 de septiembre de 2022, a través del cual se comunicó la decisión definitiva que resolvió la Litis.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **Registraduría Municipal de Palermo (H)** para que en lo sucesivo y previa nota de decisiones sujetos a registro, verifique que la comunicación respectiva sea librada por la entidad judicial pertinente a través de los oficios pertinentes.

**TERCERO: PRECISAR** el acta de audiencia elevada el 3 de febrero de 2021 en el sentido que la referencia del número de identificación de la cedula del demandado relacionada en el epígrafe “asistentes a la audiencia virtual” corresponde al No. 12.132.155 y no 1.075.228.705 como erradamente se relacionó.

**CUARTO: SECRETARIA** proceda a la elaboración y remisión de la comunicación respectiva.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2020-00210-00  
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION  
DEMANDANTE: RODRIGO FIERRO FIERRO  
INTERDICTA: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado el informe de valoración de apoyo emitido por la Personería Municipal de Neiva, se considera:

1.- En audiencia del 6 de mayo del año que avanza se dispuso la revisión del proceso de interdicción de la señora Isabel Fierro Vargas, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y ordenó citar a la presunta interdicta y a su guardador para el 6 de julio pasado, audiencia que fue aplazada a solicitud de la parte actora. En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: FIJAR** fecha para evacuar la audiencia prevista en el artículo 56 de la Ley 1996 para el **día trece (13) de diciembre de 2022 a la hora de las 9:00 A. M.**

A los interesados, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la señora Isabel Fierro Vargas.

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 163 hoy 20 de septiembre de 2022.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00165 00**  
**PROCESO: CESAC. DE EFECTOS CIVILES**  
**DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ**  
**DEMANDADA: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Flor Marina Hernández, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00363 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022</p> <p> <b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00196 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA**  
**DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON** la suma de **\$375.000,00**, que será cancelado por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo expedido por Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, num. 2° del artículo 27, esto es, la señora **YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS** deberá cancelar a la partidora la suma de **\$187.500** y el señor **ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA**, la suma de **\$187.500**

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022</p> <p> <b>Secretario</b></p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00196 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
**DEMANDADA:** YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DEMANDA

En atención a que una de las reglas para el partidor, es la de recibir instrucciones de los ex cónyuges para realizar las respectivas adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo y conciliar sus pretensiones, y que junto con el trabajo de partición se presentó documento suscrito por las partes para que la adjudicación se realizara en la forma por ellos tranzada, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor **ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA** contra la señora **YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS** en el que se hicieron otros ordenamientos.

En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 24 de enero de 2022, se presentaron inventarios y avalúos por las partes y los mismos fueron objetados recíprocamente, decretándose pruebas y fijando fecha para resolver las objeciones.

En audiencia calendada el 28 de febrero de 2022, se resolvieron las objeciones presentadas, declarándose prósperas e imprósperas algunas de las objeciones propuestas y se aprobaron los inventarios y avalúos; decisión que quedó en firme sin recurso alguno. En la misma audiencia se decretó partición de los bienes y se designó partidores, auxiliar de justicia quien luego de posesionada presentó el respectivo trabajo de partición.

Presentado el trabajo de partición y dado en traslado, se presentó solicitud de aprobación de acuerdo por parte de la apoderada judicial de la demandada, para lo cual se dispuso conceder término a efectos que las partes presentaran a la partidora un acuerdo parcial o total de las partidas inventariadas y ésta última procediera entonces a rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta dichas instrucciones.

### CONSIDERACIONES

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

De lo acreditado en el plenario se tiene que:



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad Conyugal promovido por el señor **ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA** contra la señora **YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS**, el cual se inició el 14 de mayo de 2021.

Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y aunque los mismos fueron objetados recíprocamente, las mismas fueron resueltas aprobándose los inventarios y avalúos; ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y se designó terna de partidores en la forma establecida por la norma procesal.

La partidora en aplicación a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. procedió a pedir a los ex cónyuges las instrucciones que juzgaran necesarias para hacer las adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo, en razón a ello y según documento que adjuntó autenticado por aquellos y sus apoderados judiciales, procedió a realizar la adjudicación conciliada por las partes así:

a. Frente al **activo** se realizó adjudicación así:

### A la demandada YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

- El **100%** de los derechos derivados de la Posesión sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 206-16295 denominado "Lote" de una Extensión superficiaria de 7 mts x 17 mts área total de 1189mts2 el cual hace parte de uno de mayor Extensión denominado La Aurora ubicado en la Fracción de Aguablanca de Pitalito (H). Adquirido Por la demandada a través de contrato de promesa de Compraventa celebrado el 2 de febrero de 2015 con la Asociación Provienda Asoprovica. Avaluado en **\$25.000.000**

b. Frente a los **pasivos** se realizó adjudicación así:

### A la demandada YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS

- Le corresponde cancelar la suma de TRES MILLONES QUINIETNOS VIENTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$3.524.059,49**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA PRIMERA, Obligación Nro. 4916468852842149 con el BANCO DAVIVIENDA., con saldo a diciembre de 2018, por valor de siete millones cuarenta y ocho mil ciento dieciocho pesos con noventa y ocho centavos (\$7.048.118,98) m/cte.
- Le corresponde cancelar la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$15.761.238,7**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA SEGUNDA, Obligación Nro. 5900000900265141 con el BANCO DAVIVIENDA por valor de treinta y un millones quinientos veintidós mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$31.522.477,40) m/cte, saldo a diciembre de 2018.
- Le corresponde cancelar la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (**\$17.184.880.00**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA TERCERA, Obligación Nro. 5900000900314758 con el BANCO DAVIVIENDA por valor de treinta y cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta pesos m/cte (\$34.369.760.00), saldo a diciembre de 2019.
- Le corresponde cancelar la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (**\$1.797.902.28**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PARTIDA CUARTA, obligación nro. 001303375000355119 con el BANCO BBVA por valor de tres millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos con cincuenta y seis centavos m/cte (\$3.595.804,56), saldo a febrero de 2018.

- Le corresponde cancelar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$2.925.362.095**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA QUINTA, Obligación Nro. 001303375000355101 con el BANCO BBVA por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.850.724,19), saldo a febrero de 2018.

### Al demandante **ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA**

- Le corresponde cancelar la suma de TRES MILLONES QUINIETNOS VIENTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$3.524.059,49**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA PRIMERA, Obligación Nro. 4916468852842149 con el BANCO DAVIVIENDA., con saldo a diciembre de 2018, por valor de siete millones cuarenta y ocho mil ciento dieciocho pesos con noventa y ocho centavos (\$7.048.118,98) m/cte.
- 
- Le corresponde cancelar la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$15.761.238,7**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA SEGUNDA, Obligación Nro. 5900000900265141 con el BANCO DAVIVIENDA por valor de treinta y un millones quinientos veintidós mil cuatrocientos setenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$31.522.477,40) m/cte, saldo a diciembre de 2018.
- Le corresponde cancelar la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (**\$17.184.880.00**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA TERCERA, Obligación Nro. 5900000900314758 con el BANCO DAVIVIENDA por valor de treinta y cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta pesos m/cte (\$34.369.760.00), saldo a diciembre de 2019.
- Le corresponde cancelar la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (**\$1.797.902.28**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA CUARTA, obligación nro. 001303375000355119 con el BANCO BBVA por valor de tres millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos cuatro pesos con cincuenta y seis centavos m/cte (\$3.595.804,56), saldo a febrero de 2018.
- Le corresponde cancelar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$2.925.362.095**) M/CTE., equivalente al **50%** de la deuda social relacionada en la PARTIDA QUINTA, Obligación Nro. 001303375000355101 con el BANCO BBVA por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.850.724,19), saldo a febrero de 2018.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

c. Frente a la **recompensa** reconocida en favor de la señora Yuly Constanza Urquina Macías y con cargo a la sociedad conyugal, se realizó adjudicación así:

### **A la demandada YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS**

- A título de recompensa se reconoce a favor de la señora YULI CONSTANZA URQUINA MACIAS, la suma de valor de **\$1.898.000.00**; dinero que aquella asumió para la compra de la partida única de los activos relacionados en los inventarios y avalúos, con fecha 10 de agosto de 2021.

### **Al demandante ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA**

- A título de recompensa se reconoce a favor del señor ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA, la suma de valor de **\$1.898.000.00**; dinero que destinó la señora YULI CONSTANZA URQUINA MACIAS para la compra de la partida única de los activos relacionados en los inventarios y avalúos, con fecha 10 de agosto de 2021.

Informó la partidora que en el documento suscrito por las partes y cuyo acuerdo tuvo en cuenta la auxiliar de justicia para proceder a la adjudicación antes relacionada, se estableció que el único activo inventariado se adjudicaría en su totalidad a la señora Yuly Constanza Urquina Macías, previo pago a favor del señor Andrés Felipe Ocampo Murcia por valor de \$28.000.000, el cual como se acreditó fue girado a través de cheque a favor de éste último, tal como lo reportó el demandante; y en lo que correspondía a recompensa y pasivos los mismos quedaría en la forma inventariada, pues al respecto se mencionó que cada uno asumiría lo que le correspondía.

Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados por la partidora atendiendo el acuerdo de transacción celebrado por éstos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad Conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidador establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, la partidora procedió en tal sentido y bajo las directrices anotadas por éstos, por lo que el Despacho entenderá que la forma de adjudicación, derivó de la misma voluntad de las partes, pues las instrucciones fueron comunicadas a la partidora por escrito junto con la representación de cada uno de sus apoderados.

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA** identificado con C.C. 1.083.877.898 y **YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS** identificada con C.C. 1.075.246.896.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA** identificado con C.C. 1.083.877.898 y **YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS** identificada con C.C. 1.075.246.896 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por el Despacho el 18 de febrero de 2021 a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

**CUARTO: INSCRIBIR** la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos a los que haya lugar. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas, las partes deberán proceder a su retiro y radicación de dichos oficios a cada una de las entidades respectivas.

**SEXTO: REITERAR** a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

### NOTIFÍQUESE

Jpdl

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.**  
**DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.**  
**INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS**  
**CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

**i)** Allega la parte interesada memorial informando que procedió a la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera en la dirección física autorizada, aportando para el efecto reporte de guía expedida por la empresa de correo en la que se advierte:

- Mediante guía No. 100000288669 se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa surenvíos a la señora María Delia Arenas de Carrera y aunque allega un formato de notificación cotejado, lo cierto es que el mismo se relaciona como “notificación por aviso” y no como notificación personal establecida en la Ley 2213 de 2022; como tampoco indica si con el recibo de la comunicación se entiende notificado o por el contrario debe presentarse vía virtual o presencial al Despacho Judicial para su notificación personal y tratándose de envío de anexos, los mismos deben estar debidamente cotejados por la empresa de correo, lo que para el caso brilla por su ausencia.

**ii)** Debe recordarse que para efectos de notificación, la parte interesada debe optar por alguna de las modalidades establecidas por el legislador para efectuar la notificación del extremo demandado y cumplir los requisitos formales que se exige, entre ellos, los de informar a la parte notificada si se trata de una citación para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) o notificación personal (Ley 2213 de 2022), pues en la forma en que fue realizada por la parte convocante aparentemente correspondería a una notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), la cual previamente debía agotarse la citación para notificación personal (art. 291 del C.G.P)

**iii)** En virtud de lo anterior, y dado que la razón por la cual se procedió a la inactivación del proceso no se ha superado, se mantendrá la inactivación del proceso tal y como se advirtió en auto del 27 de julio de 2022, pero por demás se advertirá a la parte interesada que para efectuar la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera deberá cumplir con las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar la misma, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) o si con el recibo de la comunicación, demanda anexos y auto admisorio se entiende notificada (Ley 2213 de 2022) para lo cual deberá allegar copia cotejada de los documentos que fueron enviados para practicar la notificación del extremo demandado en la dirección física autorizada,



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

pues en principio si bien es cierto se allegó la guía reportada por la empresa de correo la misma no es clara en cuanto a la modalidad de notificación elegida por la parte interesada, pues se invocó la notificación por aviso, la cual debía mediar previamente de la citación para notificación personal recibida tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. debidamente cotejadas o si optaba por la notificación personal regulada en la Ley 2213 de 2022, allegar formato de notificación en tal sentido, demanda, anexos y auto admisorio junto con la copia cotejada de los documentos enviados y constancia de recibo de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la inactivación del proceso que fuere decretada desde auto calendado el 27 de julio de 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le requirió, referente a acreditar la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que para efectuar la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) o si con el recibo de la comunicación, demanda anexos y auto admisorio se entiende notificada (Le 2213 de 2022) para lo cual deberá allegar copia cotejada de la empresa de correo donde conste qué documentos remitió para surtir la notificación del extremo demandado, incluyendo formato de notificación y certificado de entrega o devolución de la notificación según sea el caso, en la dirección física autorizada.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES**  
**DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado Héctor Julio López Bermúdez apoderado de la demandante Denis Piedad Cerquera Garcés y remisión digital efectuada de manera simultánea a su poderdante, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose en todo caso a dicho extremo que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso, por lo que es su carga conferir poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Tesalia (H) y Banco Davivienda

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR PRESENTADA** la renuncia del abogado Héctor Julio López Bermúdez como apoderado judicial de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que estipula el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la señora Denis Piedad Cerquera Garcés que el proceso continúa y que la renuncia de su apoderado no suspende el proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que lo siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas allegadas por la Secretaria de Hacienda y Tesorería de Tesalia de (H) y Banco Davivienda

**CUARTO: REITERAR** a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00091 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**INTERESADOS: NINI JOHANA MEDINA SILVA Y OTROS**  
**CAUSANTE: GUSTAVO MEDINA CERQUERA**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la certificación emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva en los términos requeridos en auto del 9 de agosto de 2022, se procederá a poner en conocimiento de los interesados.

Por otra parte, revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto del 9 de agosto de 2022 se requirió a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la señora MARÍA DELFINA NARVAEZ RÍOS en calidad de compañera permanente, lo cierto es que hasta la fecha no se ha cumplido con dicha carga, encontrándose el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite ante la falta de notificación de la citada.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito (siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020) o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en consideración que siendo carga de la parte convocante notificar al extremo interesado, este no se ha hecho cargo de la misma y sin ello no es posible continuar con el trámite del proceso, con la advertencia al demandante que su reactivación se ordenará solo si cumple con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le ha requerido, esto es, referente a la notificación de las señoras GLENDA SUSANA BERMÚDEZ GAITÁN y MARCELA BERMÚDEZ GAITÁN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados lo informado y certificado por el Juzgado Quinto de familia de Neiva respecto de la ausencia de liquidación de la sociedad patrimonial declarada entre María Delfina Narváez Ríos y el causante Gustavo Medina Cerquers.

**SEGUNDO: DEJAR** el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

**TEERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le requirió, referente a acreditar la notificación de la señora MARÍA DELFINA NARVAEZ RÍOS.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00195 00  
**EXPEDIENTE DE:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ERNESTO TOVAR  
**DEMANDANDO:** Menor L.T.R. representada por  
LIZETH VANESA RINCÓN GÓMEZ y  
MIGUEL PERDOMO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por la demandada Lizeth Vanesa Rincón Gómez en calidad de representante de la menor de edad L.T.R, se procederá a reconocer personería al abogado Felipe Andrés Álvarez Caviedes para que represente a la citada demandada, y en consecuencia, se tendrá notificada a ésta última por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior si se tiene en cuenta que aunque la parte actora allegó notificación efectuada a dicho extremo, lo cierto es que la efectuó a través del correo electrónico suministrado, el cual desde auto admisorio no fue autorizado como canal digital para notificación.

2. Por otra parte, advertido que la parte demandante no ha efectuado la notificación del demandado Miguel Perdomo que se requiriera desde auto admisorio, se procederá nuevamente en tal sentido otorgándose un término perentorio so pena de proceder a la inactivación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Felipe Andrés Álvarez Caviedes identificado con C.C. No. 1.010.204.407 y con Tarjeta Profesional No. 297.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada Lizeth Vanesa Rincón Gómez en calidad de representante de la menor de edad L.T.R

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Lizeth Vanesa Rincón Gómez en calidad de representante de la menor de edad L.T.R, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada advirtiéndole que el término de veinte (20 días) para contestar la demanda, si es su interés hacerlo, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado Miguel Perdomo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al formato de notificación respectivo, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**QUINTO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00281 00  
**EXPEDIENTE DE:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** Menores K.V.C.G. y D.A.C.G. representados por  
**KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO:** FAIBER ANDRES CANACUE YATE

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que allega evidencia de notificación del demandado a través de correo electrónico, se considera lo siguiente:

1. En auto del 26 de agosto de 2022, se admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos luego de haber sido subsanada en los términos establecidos en auto del 05 de agosto del mismo año.
2. En dicho auto se ordenó la notificación del demandado a su dirección física, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó las evidencias que acreditaran la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, de acuerdo con el requisito establecido en el art. 8 de la Ley 2213.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación del presente auto por estados electrónicos, allegue las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

**Parágrafo:** Se advierte que, de no hacerlo en el término solicitado seguirá sin autorizarse la notificación del demandado a través de correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 169 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00296 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE:** JUAN FELIPE PRADA HERNANDEZ  
**DEMANDANDO:** DIANA MIRLEY GUAQUETA HERRAN

Neiva, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidos (2022)

Advertida la actuación procesal surtida y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de demandante y coadyuvado por las partes, mediante el cual, *de un lado*, la señora Diana Mirley Guaqueta Herrán manifiesta tener conocimiento del auto admisorio de la demanda; y del otro, que entre esta y el señor Juan Felipe Prada Hernández de común acuerdo expresan su consentimiento para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal 9 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, se considera:

La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Así, el Art. 301 del C. G del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

Como quiera que la demanda ha manifestado en su escrito que “tiene conocimiento del auto admisorio”, se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del mismo (31 de agosto de 22) ly se dispondrá la remisión de la demanda con anexos y el auto admisorio al correo electrónico [dianita90@outlook.com](mailto:dianita90@outlook.com) aportado en el escrito, pero el expediente quedará a Despacho corriendo los términos para contestación pues no renunció a términos, así las cosas, una vez vencidos, se procederá a continuar con el trámite y dispondrá lo pertinente frente a la solicitud presentada respecto de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA MIRLEY GUAQUETA HERRAN, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que se suministró, [dianita90@outlook.com](mailto:dianita90@outlook.com) copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, advirtiendo a la parte que si es su deseo renunciar a términos podrá hacerlo en esta etapa.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE  
FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el  
anterior Auto por ESTADO N°  
169 del 28 de septiembre de  
2022.

  
**DIEGO FELIPE ORTIZ  
HERNÁNDEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00363 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** FLOR MARINA HERNANDEZ  
**DEMANDADA:** CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Estipula el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al demandado por medio electrónico y si no se conociera el canal digital se acreditará el envío físico de la demanda; en caso de inadmisión también deberá remitirse el escrito subsanatorio.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, de sus anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio a la dirección física reportada como lugar de notificación del demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por la citada Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00365 00**  
**PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**DEMANDADO: ZUBIELA LOSADA GASCA**

Neiva, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues en lo que corresponde a la declaración de unión marital de hecho y/o consecuente sociedad patrimonial y liquidación de sociedad patrimonial, el primero se tramita como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el segundo, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., por lo que la pretensión quinta relacionada con el trámite liquidatorio deberá excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

ii) Estipula el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al demandado por medio electrónico y si no se conociera el canal digital se acreditará el envío físico de la demanda; en caso de inadmisión también deberá remitirse el escrito subsanatorio.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, de sus anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio a la dirección física reportada como lugar de notificación de la demandada, ello en aras de concretar el requisito exigido por la citada Ley.

iii) Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física y electrónica de la parte demandante, acto que dicho sea de paso no representa dificultad alguna, más cuando la creación de la dirección electrónica es de manera gratuita.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
---

Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> <small>NIT. 800.037.800-8</small>						
439050001018010	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	23/10/2020	03/11/2021	\$ 753.540,00
439050001022616	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2020	03/11/2021	\$ 1.133.310,00
439050001033294	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	03/04/2021	05/11/2021	\$ 753.540,00
439050001033942	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2021	03/11/2021	\$ 782.326,00
439050001042954	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2021	03/11/2021	\$ 391.163,00
439050001046175	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2021	03/11/2021	\$ 391.163,00
439050001043774	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2021	03/11/2021	\$ 391.163,00
439050001053364	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2021	03/11/2021	\$ 391.163,00
439050001055684	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2021	03/11/2021	\$ 155.706,00
439050001055685	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2021	03/11/2021	\$ 603.834,00
439050001057042	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	19/11/2021	01/12/2021	\$ 391.163,00
439050001058535	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	20/12/2021	\$ 195.581,50
439050001058536	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	06/12/2021	\$ 195.581,50
439050001059409	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2021	15/03/2022	\$ 391.163,00
439050001062191	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2022	16/03/2022	\$ 391.163,00
439050001071324	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	20/04/2022	03/05/2022	\$ 413.262,00
439050001073714	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2022	18/05/2022	\$ 206.631,00
439050001073715	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2022	23/05/2022	\$ 206.631,00
439050001076635	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	07/06/2022	14/06/2022	\$ 826.524,00
439050001077216	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2022	22/06/2022	\$ 413.257,00
439050001077217	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2022	17/06/2022	\$ 413.267,00
439050001080607	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	21/07/2022	27/07/2022	\$ 413.262,00
439050001083464	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2022	26/08/2022	\$ 413.262,00
439050001086925	55153546	NUBIA CALDERON VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2022	NO APLICA	\$ 413.262,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 36.817.702,00</b>



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00549 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: NUBIA CALDERÓN VARGAS**  
**DEMANDADO: EDUARDO BUITRAGO CARRILLO**

**Neiva, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de pago de títulos judiciales por alimentos presentado por la parte demandante el 26 de septiembre del 2022, para resolver, se considera:

Revisada la plataforma del Banco Agrario se evidencia que existen depósitos judiciales hasta el mes agosto de 2022 de los cuales se ha hecho entrega a la demandante; en consecuencia a fin de proveer sobre la entrega del título judicial No 439050001086925, por valor de \$413.262,00, se requiere a las partes para que **por intermedio de un apoderado judicial** cumplan con la carga procesal de actualizar la liquidación de crédito (art. 446 del C. G. P.), ateniendo que la última fue modificada mediante auto del 13 de octubre de 2021, que estableció que hasta el 2021, el valor adeudado ascendía a la suma de \$2.079.567, sin que pueda verificarse si a la fecha el demandado aún adeuda cuotas alimentarias.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTERSE** de autorizar el pago del título judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 169 del veintiocho (28) de septiembre de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA-HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00361 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** L.F.P.B representados por su progenitora  
CAROLINA BONILLA TIAFFI  
**DEMANDADO:** HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO

**Neiva, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós  
(2022)**

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 2 y 4 del artículo 82 del C.G.P. se inadmitirá, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 82 del CGP, indicándose el domicilio de las partes.
2. Desacumulense las pretensiones 2.0 y 2.1 de la demanda en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 ibídem, indicando **el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales pretende su recaudo, la fecha de exigibilidad y su concepto.**
3. Exclúyanse las formuladas en los numerales 2.5., 2.4, 2.6 y 2.7, porque no son pretensiones, correspondiendo estas tres últimas a medidas cautelares, las que además deben deprecarse en acápite independiente.

Finalmente, se solicita no como una causal de inadmisión pero sí como un requerimiento a la parte demandante y de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este**, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por L.F.P.B representados por su progenitora CAROLINA BONILLA TIAFFI

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm Consulta>.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 169 del 28 de septiembre de 2022

Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00336 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO**  
**DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARÓN**

**Neiva, Veintisiete (276) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, se inadmitirá, bajo las siguientes consideraciones:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda por cuanto si como se afirma el hecho cuarto, el demandado hizo unos abonos, estos deben ser aplicados a las cuotas alimentarias correspondientes que se aducen como insatisfechas, debiéndose indicar además en qué fecha se hicieron para así establecer si fueron debidamente deducidas, Téngase en cuenta además que como están formuladas dichas pretensiones resultan contractarais con lo que se expone en el hecho quinto ( Num. 4° artículo 84 del CGP.)
2. Dese cumplimiento a las exigencias del núm. 10° del art. 82 del C. G. P., indicando la dirección electrónica de la demandante, cuya apertura es gratuita y no requiere de complejidad alguna.

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las **evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado KLEYBER PEINADO RODRÍGUEZ, en los términos y fines del mandato conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 169 del 28 de septiembre de 2022

Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ

